

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles, y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE GOBIERNO.

ELECTORES A CORTES.

**Real orden.**

Manda que el elector que reclame la exclusion de otro, pruebe el motivo y se le auxilie en cuanto para ello necesite.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:*

«Para uniformar los medios de ejecucion de la ley de 18 de Marzo de 1346, en lo relativo á la reificacion bienal de las listas electorales para Diputados á Cortes, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien mandar: 1.º El Elector que reclamé la exclusion de otro de las listas, deberá probar que este carece de las condiciones que la ley exige para conceder este derecho; bastándole sin embargo respecto al pago de contribucion, que la justificacion se contraiga al pueblo de la vecindad del reclamado. 2.º Para que todos los electores tengan igual facilidad de usar de este derecho cuando lo crean conveniente, cuidará V. S. de prestarles dentro del círculo de sus atribuciones todo el auxilio que necesiten á fin de que por las oficinas correspondientes, se les proporcionen los medios de probar sus alegaciones. Y 3.º Para suplir el silencio de la ley y salvar el derecho que indudablemente tienen los electores á pedir la exclusion de los que no habiendo sido comprendidos en las listas de primera reificacion, pretenden serlo en las de segunda, ha dispuesto tambien S. M. que publique V. S. en el Boletin oficial de la provincia, todas las solicitudes que en tiempo oportuno se le dirijan reclamando el derecho electoral, á fin de que puedan ser contradichas por los que quieran hacerlo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para el correspondiente conocimiento y publicidad. Segovia 28 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.*

DIRECCION DE AGRICULTURA.

CRIA CABALLAR.

No pudiendo continuar abiertas muchas de las paradas existentes en el dia, por no llenar los requisitos prevenidos en la prevenicion 7.ª de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, y con objeto de que no se les irroguen perjuicios á los dueños de las que hayan de ser suprimidas; he acordado prevenir á los Alcaldes en cuyo término existan paradas, hagan entender á sus respectivos dueños que se presenten en este Gobierno poli-

tico antes del dia 15 del próximo mes de Octubre, á recoger las patentes de que habla la prevencion 5.ª del citado Real decreto; en el bien entendido que los que para la indicada fecha no se hayan presentado, se considerarán cerrados sus establecimientos. Segovia 29 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

*La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de este mes la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Señor.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. á este Ministerio, fecha 16 de Agosto próximo pasado, y relativa á si los Grandes y Títulos que estaban exentos del servicio de media anata y lanzas antes del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, han de continuar relevados igualmente del impuesto especial que por él se estableció; y si los que obtuvieron sus respectivas cartas de sucesion con anterioridad á dicho Real decreto, deberán sacar tambien las de confirmacion prevenidas en el mismo S. M. ha tenido presente que suprimidos el servicio de lanzas y derecho de media anata por el citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, caducaron con ellos las exenciones de pago de los mismos que varios interesados disfrutaban, y que establecido por aquella soberana disposicion el nuevo impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, no puede existir otra relevacion de su pago, sino las personales que en las nuevas creaciones mas no en las sucesiones se concedan por una ley ó por el Gobierno en su caso, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Real decreto. Tambien ha tomado la Reina en consideracion que aunque en los artículos 7.º del expresado Real decreto y 3.º de la instruccion de 14 de Febrero de 1847, se manda que todos los Grandes y Títulos existentes por sucesion obtengan las cartas de confirmacion correspondientes para el goce de sus respectivas dignidades, como el objeto de esta disposicion fue que desde 1.º de Enero de 1847 ninguno careciese del documento esencial que habia de autorizarle para el uso de su Título, claro es que no debe comprender á los que anteriormente hubiesen sacado las cartas de sucesion que con igual fin estaban obligados á poseer. En vista de todo y con presencia del dictámen del Consejo Real que V. E. traslada, S. M. se ha servido declarar que los Grandes de España y Títulos de Castilla, que al expedirse el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 gozaban la exencion del pago de media anata y lanzas, no estan relevados por eso de satisfacer el nuevo impuesto especial que por aquel se creó en las sucesiones ocurridas con posterioridad á su publicacion; y que los que hubieren obtenido sus respectivas cartas de sucesion antes del mismo Real decreto, no estan obligados á sacar las de confirmacion que actualmente se les exige con el propio objeto que aquellas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los mismos fines. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios efectos.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su*

debidamente publicada. Segovia 26 de Setiembre de 1849.—I. I.,  
Nicasio Morales.

Se permite la insercion.—Reguera.

*Circular de la Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia á los Alcaldes de la misma, sobre la formacion de las matrículas de subsidio para el año próximo de 1850.*

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 16 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, en 1.º de Octubre próximo deben emprenderse los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas del Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en el año inmediato de 1850. Aquellos trabajos lo mismo que la confeccion de las últimas corresponden á los Alcaldes en todos los pueblos de esta provincia, excepto en la capital; y persuadida la Administracion que el aumento de valores de que dicha contribucion es susceptible, solo puede obtenerse desempeñándose este servicio con celo é inteligencia por parte de los referidos Alcaldes, les recuerda y encarga la puntual observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Real decreto y Real instruccion de 12 del mismo mes de Setiembre de 1847, en donde se hallan minuciosamente especificados los deberes de los repetidos Alcaldes, asi como tambien en la circular de la Intendencia, fecha 22 de Setiembre de 1847, inserta en el Boletin oficial, número 118 del propio mes y año. Bajo este supuesto y para que tenga efecto la formacion de la matrícula de cada pueblo respectiva á 1850, deben los Alcaldes proceder inmediatamente á estender las listas nominales de todos los individuos que ejerzan en su jurisdiccion una misma industria, profesion, arte ú oficio que corresponda agremiar, por estar comprendidos en la tarifa general número 1.º y en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las tarifas extraordinarias y especial número 2.º y 3.º Para esto tendrán presente dichos Alcaldes las alteraciones y reformas hechas á la ley y en las tarifas por el Real decreto de 28 de Mayo de 1848, Real orden de 7 de Diciembre para que los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos, satisfagan el medio por ciento cuando en sus contratos no espresen que lo hacen sin interés; la de 11 del mismo mes de Diciembre, declarando que los mercaderes de ropas no usadas sean comprendidos en la segunda clase de la tarifa primera; la de igual fecha para que se adicione la tarifa segunda con los molinos de rubia; otra del mismo dia sobre la clasificacion de los especuladores y tratantes en granos, aceite, vino y demas frutos de la tierra; y finalmente, la de 12 del indicado Diciembre, previniendo la clase en que deben ser matriculados los dueños de tiendas ó lonjas de chocolate y los que se dedican á la molienda de este artículo, publicado el Real decreto de 19 de Mayo de 1848, en el Boletin oficial, número 75 del mismo año, y las demas Reales órdenes citadas se insertan á continuacion.

Al formar las listas nominales cuidarán de valerse los Alcaldes de las matrículas del corriente año y de las adiciones ó alteraciones que hayan sufrido, asi como tambien de cuantos datos y noticias puedan adquirir y proporcionarse; en la inteligencia que siendo responsables los mismos de cualquiera perjuicio que se cause á la Hacienda por negligencia ó abandono de sus deberes en este servicio, incurrir en la multa de las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, si se descubriesen algunas ocultaciones ó fraudes despues de formadas las listas, por lo cual y para evitar que llegue el caso de tener que imponerse tales multas, deben hacer todos los Alcaldes una escrupulosa investigacion para que no deje de figurar en las listas, y de consiguiente en las matrículas, ninguno de los individuos llamados á pagar el Subsidio.

Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los Síndicos que los representan, deben hacer los Alcaldes cuanto disponen los artículos 3.º y 4.º de la Real instruccion de 12 de Setiembre de 1847; y autorizados como se hallan por el artículo 22 del Real decreto de 3 del propio mes, para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de entre cada gremio tres ó cinco individuos que reúnan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agremiados. Para este caso tendrán presente los mismos Alcaldes la influencia que ejerce en el buen resultado de las matrículas, la intervencion de dichos peritos, y por lo tanto deben procurar muy cuidadosamente que este delicado cargo recaiga en los sujetos mas dignos por su idoneidad y co-

nocimientos, porque estas circunstancias son una prenda segura de la exactitud é imparcialidad de los repartimientos gremiales.

Es cargo de los Alcaldes en los pueblos formar el resumen de las cuotas que señalan las tarifas ó sus alteraciones á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, con aumento á el de los dos mrs. en real de premio de formacion de matrícula y de cobranza, sin comprender el cinco por ciento del fondo supletorio por hallarse suprimido. Totalizado en el resumen el cargo de cada gremio ó colegio, harán la distribucion de su importe los peritos clasificadores en la forma prevenida en el artículo 7.º de la Real instruccion citada de 12 de Setiembre, y hecha la clasificacion pericial se dará conocimiento á los Síndicos de cada gremio para los efectos de que trata el artículo 10 de la misma instruccion.

Los Alcaldes pondrán su especial esmero en que se cumplan las disposiciones de los artículos 26 al 33 inclusive, del Real decreto de 3 de Setiembre para la audiencia y resolucien de las quejas de agravio de los contribuyentes. En esta parte no se cansará la Administracion de recomendar á dichas Autoridades locales y Ayuntamientos, la justificacion con que deben proceder al resolver las reclamaciones que se presenten, amparando aquellas que se hallen debidamente comprobadas, y disponiendo el remedio de los perjuicios que se hayan causado, porque es un hecho cierto que la buena ó mala cobranza de la Contribucion del Subsidio, depende en gran parte del mas ó menos acierto con que se resuelvan las quejas de agravio, y en haberse admitido y oído estemporáneamente muchas de ellas. En esta inteligencia los Alcaldes deben hacer entender á los contribuyentes, que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede y abandona su defensa, tiene que sufrir despues las medidas coactivas que estan acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Todas las operaciones de formacion de listas nominales, constitucion de gremios ó colegios, nombramiento de Síndicos que les representen, nombramiento de peritos clasificadores y audiencia de los contribuyentes que se consideren agraviados, deben estar terminadas para el 8 de Noviembre próximo; de modo que los Alcaldes puedan formar la matrícula respectiva y remitirla á esta Administracion antes del dia 30 del propio Noviembre, despues de haber oído y resuelto las reclamaciones ó quejas de agravio que se les presentaren, cuya circunstancia se hará constar por diligencia ó certificacion á su continuacion.

Con la matrícula general de cada pueblo formada por el Alcalde respectivo que ha de remitirse á la Administracion, se acompañará una copia de ella certificada por el Secretario de Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio; y en los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá á la Administracion.

Empero no crean los Alcaldes de los pueblos que sus deberes en este importante servicio concluyen con la formacion y remision de la matrícula. Sobre la obligacion que tienen de comprender en ella á todos los llamados á pagar el Subsidio, deben dar parte á la Administracion de cuantas alteraciones ocurran despues de formada, ya porque algun individuo deje de existir ó abandone la industria ú oficio por que estuviere inscrito, ya porque durante el año dé principio al ejercicio ó ya porque varíe de clase. Los Alcaldes son responsables de cualquiera perjuicio que se cause á la Hacienda por su descuido en dar cuenta á la Administracion de dichas alteraciones, asi como si consienten que algun individuo ejerza su industria ú oficio sin probar que se haya inscrito en la matrícula respectiva y provisto del correspondiente certificado que es su salvaguardia, sin el cual y aun cuando lo soliciten, no deben expedirles las licencias de proteccion y seguridad pública segun asi está mandado.

Penétrese los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia de sus deberes respecto á este servicio; cumplan con escrupulosidad y esmero las disposiciones del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, perfectamente esplicadas en la instruccion de 12 del mismo mes y año, y con cuanto en esta circular se les recomienda y encarga, y la Administracion no duda que la Contribucion del Subsidio llegará en esta provincia en el año próximo á su mayor perfeccion; que se obtendrán los valores que son de esperar; se evitarán las ocultaciones y fraudes con que es tan fácil disminuirlos y á que se halla espuesta dicha contribucion cuando no existe una incesante vigilancia, y no habrá necesidad de imponer multas ni condenaciones de

ninguna especie, ahorrando á la Administracion provincial el disgusto de tener que emplear muchas veces contra su deseo, el rigor con que las instrucciones castigan las defraudaciones y la negligencia ó abandono de los Alcaldes en el cumplimiento de sus deberes. Segovia 24 de Setiembre de 1849.—P. O., Agapito Gozalo.

Núm. 1.º

CIRCULAR.

«La Direccion general de Contribuciones Directas me dice en 13 del actual lo siguiente: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de ampliar la nomenclatura de las tarifas números 1.º y 2.º unidas al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 en la parte relativa á prestamistas, en razon á que comprendiendo únicamente la primera para el pago de la Contribucion Industrial, á los que hacen préstamos en dinero sobre alhajas y efectos públicos, y la segunda á los capitalistas que hacen tambien préstamos y descuentos á interés, se consideran exentos los que sin él se verifican, porque no ejerciéndose industria en este caso, no hay productos sobre que deba imponerse la contribucion. Enterada S. M. y considerando que si bien fue la mente de las disposiciones referidas eximir de la contribucion los préstamos gratuitos, por la indicada razon de no devengar interés, no debe sin embargo tolerarse que á la sombra de esta justa exencion se celebren contratos de préstamo á dinero, papel ó frutos sobre hipotecas especiales, ocultando el interés que se estipula, como está sucediendo en perjuicio de los derechos de la Hacienda, y cometiéndose en ello una verdadera defraudacion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real Decreto de 19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien S. M. resolver, que cuando los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos no espresen en sus contratos de préstamo, ya sean públicos ó privados, que verifican esta operacion á interés, de manera que no puedan ser clasificados como banqueros capitalistas negociantes, satisfagan el medio por ciento de la cantidad prestada por la citada tarifa núm. 2.º, unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, debiendo servir de tipo en este caso para la contribucion, si los préstamos consisten en papel ó frutos, el precio de cotizacion ó venta que estas especies tengan el día en que se celebren los contratos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines; esperando se sirva acusarla su recibo.—Y yo lo hago á V. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 19 de Diciembre de 1848.—Vicente García Gonzalez.—Señor Administrador de Contribuciones Directas.

Núm. 2.º

Circular declarando que todos los que se dedican al comercio de venta de paños y demas géneros de lanería, sederia, lenceria, algodón y otras cualesquiera telas ó tejidos, verificándolo en ropas no usadas, se comprendan y formen gremio con los mercaderes de estos géneros en la clase 2.ª de la tarifa núm. 1.º, entendiéndose tales los sastres que no se limitan á solo ejercer este oficio, que son los que únicamente deben subsistir en la clase 6.ª de dicha tarifa.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dudas que ocurren para distinguir de los mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños y demas géneros solos ó reunidos, de lana, lenceria, algodón, seda, estambre y otras cualesquiera telas ó tejidos contenidos en la clase 2.ª de la tarifa número 1.º, unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, para el pago de la contribucion Industrial, tanto los que en la clase 5.ª estan denominados *mercaderes que venden ropas no usadas*, como los sastres que por tener para la venta de su cuenta iguales géneros, deben comprenderse con mayor cuota que la de la clase 6.ª de dicha tarifa en que estan incluidos los que se limitan á ejercer el mismo oficio de sastres. En su vista, considerando que dedicados todos los que estan en dicho caso á la venta al por menor de los expresados géneros, ninguna diferencia puede existir entre los que los expenden al vareado ó en ropas no usadas, porque al fin unos y otros ejercen igual industria independiente de la del oficio de sastres, al paso que resultarían perjudicados

los de la clase 2.ª si los demas que se dedican á la venta estuviesen mejorados de cuota en su clasificacion; y teniendo presente al mismo tiempo S. M. que la cuota de la clase 6.ª debe aplicarse exclusivamente á los que se ocupan en el oficio de sastres, ya sea recibiendo el género de mano de los consumidores, ya de los que ejercen la industria de la venta de ropas no usadas; por todas estas razones, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, y en uso de la autorizacion á que se refiere el art. 52 contenido en Real decreto de 19 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver que se excluya de la clase 5.ª de la citada tarifa núm. 1.º la industria que en ella aparece con la denominacion de *Mercaderes que venden ropas no usadas*, y que en su consecuencia se tengan estos por adicionados y amalgamados á los mercaderes de los respectivos géneros que se hallan y continuarán comprendidos en la clase 2.ª de la tarifa de que se trata, ejecutándose lo mismo con los sastres que no se circunscriban á ejercer solo su oficio, sino que á la vez comercien de su cuenta en los géneros ya expresados, vendiéndolos en ropa nueva á los consumidores; siendo por último la voluntad de S. M. que estas aclaraciones tengan efecto desde 1.º de Enero de 1849. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines esperando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.—Sr. intendente de la provincia de.....»

Núm. 3.º

CIRCULAR.

«La Direccion general de Contribuciones Directas me dice en 14 del actual lo que sigue:—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Atendiendo la Reina á que no se hallan comprendidas las fabricas de extracto de Rubia en las tarifas unidas al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, para que pueda exigirseles la cuota que les corresponda satisfacer por contribucion Industrial y de Comercio, en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre el particular, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que se adicione á la tarifa número 2.º, unida al referido Real decreto, clase no agremiada y tarifa desde 1.º de Enero de 1849 con la partida siguiente: (Molinos de extracto de Rubia, moliendo todo el año ó mas de seis meses; por cada piedra 100 reales. —Idem moliendo seis meses ó menos; 50 reales.) De Real orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.—Y yo lo hago á V. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Segovia 19 de Diciembre de 1848.—Vicente García Gonzalez.—Sr. Administrador de contribuciones Directas.

Núm. 4.º

Circular comunicando la Real orden en que se excluyen de la tarifa extraordinaria núm. 2.º de la contribucion Industrial, los *Espectadores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra*, y se trasladan á la tarifa número 1.º y sus clases 4.ª y 5.ª

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones hechas por los *Espectadores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra*, para que se reduzca la cuota uniforme que pagan por contribucion Industrial y de Comercio como comprendidos en la tarifa extraordinaria número 2.º no sujeta á la base de poblacion, por no bastar los efectos de la agremiacion para que aquella sea soportable, especialmente en los casos en que es muy corto el capital empleado; deseando S. M. librar á estos contribuyentes del perjuicio que reclamian por la igualdad de las cuotas á que estan sujetos actualmente lo mismo en las grandes que en las pequeñas poblaciones, y conciliar en cuanto sea dable el interés de los mismos con el de la Hacienda, facilitando á la vez los medios de ejecucion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo

próximo pasado, ha tenido à bien resolver que los industriales de que va hecho mérito queden excluidos de la tarifa número 2.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y se comprendan desde 1.º de Enero de 1849 en la 4.ª y 5.ª clase de la tarifa número 1.º con la distincion siguiente:

Cuarta clase. *Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos y sedas, y los beneficiadores de vinos.*

Quinta clase. *Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden cualesquiera frutos de la tierra de los no expresados con igual denominacion en la clase 4.ª*

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, esperando ser sirva darla aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de la provincia de....»

Núm. 5.º

Circular comunicando la Real órden reformando las clasificaciones para el pago de la Contribucion Industrial de las lonjas y tiendas de chocolate, y los que se dedican á la molienda con piedras y rodillos á mano, en los términos que se expresan.

«Por el Excmo Sr. Ministro de Hacienda se comunica á esta Direccion general cor fecha 12 del corriente la Real órden que sigue.—Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general fecha 1.º del corriente, dirigida á manifestar la necesidad de hacer algunas alteraciones en el derecho y clasificacion que á la industria chocolatera deba corresponder por la Contribucion Industrial y de Comercio. Y teniendo presente S. M.: 1.º la imposibilidad de que las lonjas y tiendas de dicho artículo puedan sufrir la alta cuota de la clase 3.ª de la tarifa número 1.º en que estan comprendidas, y sobre cuya imposibilidad se han presentado infinitas reclamaciones en que asi se demuestra: 2.º que aunque en la clase 8.ª de la citada tarifa se sujeta á contribuir á los molenderos de chocolate á mano que lo elaboran *por cuenta propia* para surtir las lonjas ó tiendas, parece equitativo el que se les iguale con los que lo muelen á *jornal*, cuando la única industria que ejerzan lo sea por trabajo propio con una sola piedra de rodillo á mano y de su cuenta, porque apenas existe diferencia alguna entre unos y otros para gozar la exencion que los últimos disfrutaban como jornaleros, si bien debe sujetarse al pago de la contribucion á los industriales que en sus casas, establecimientos ú obradores reúnen los molenderos de chocolate á mano para que se lo elaboren, destinándolo despues al surtido de las lonjas ó tiendas *sin venderlo ellos de su cuenta al público*; y 3.º la conveniencia de asimilar los molinos de chocolate con *piedras llamadas de tahona* y *los de cilindro ó rodillo de velocidad*, que al mismo tiempo que lo fabrican tienen puesto de venta ó lonja en los mismos edificios ó locales, á los fabricantes y mercaderes de otros artículos para que solo paguen una cuota la mayor de entre estas dos industrias por la identidad de circunstancias que con ellos guardan los de que se trata. Por todas estas razones, la Reina de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el artículo 52 de la ley vigente del Subsidio, se ha servido declarar, que quedando subsistente la clasificacion de los *molinos de chocolate con piedras llamadas de tahona* (ya sean movidas por caballería ó á mano) y *los de cilindro ó rodillo de velocidad*, segun se clasificaron en la tarifa número 2.º, entre las alteraciones hechas y circuladas con el Real decreto de 19 de Mayo de este año, se reformen las cuotas y clasificacion de las lonjas ó tiendas de la venta de dicho género y de los establecimientos en que se muele á mano con piedras y rodillo por jornaleros; en cuya consecuencia desaparezcan de las clases 3.ª y 8.ª de la citada tarifa número 1.º estas últimas industrias, sustituyéndose y aumentándose en las clases 5.ª y 7.ª de la propia tarifa en la forma y con la denominacion siguiente:

«Quinta clase: *Lonjas y tiendas de chocolate.*

«Septima clase: *Establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, y con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.»*

Tambien se ha servido al mismo tiempo resolver S. M. 1.º que los individuos que se ocupan en moler el chocolate á mano, de cuenta propia, gocen la exencion declarada á los que lo mue-

len á jornal, siempre que se limite cada uno á verificarlo con una sola piedra y con destino exclusivo al surtido de las lonjas ó tiendas, porque de lo contrario reuniendo ó asociando á si alguno otro molendero ó vendiendo al por menor en tienda, deberá ser comprendido en la clasificacion respectiva de 7.ª ó 5.ª clase ya expresadas: 2.º que continuen formando gremio para la distribucion de las cuotas y su pago los molinos de chocolate con las lonjas y tiendas, y los establecimientos ú obradores donde se muele á mano, quedando excluidos, mediante estas alteraciones, de la agremiacion mancomunada á que se les habia sujetado con los mercaderes por menor de géneros ultramarinos, droguería y porcelana: 3.º y finalmente que debiendo formarse el cargo para el repartimiento y cobranza de esta contribucion á los molinos, lonjas, tiendas y establecimientos de molienda á mano, con arreglo á las diferentes cuotas que respectivamente les estan asignadas, y aplicacion de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley vigente (que es el del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847) se haga sin embargo esta clasificacion, comprendiendo con una sola cuota á los molinos que en los mismos edificios ó locales en que existen tienen lonja ó tienda de venta, debiendo en este solo caso ser por la cuota mayor que les corresponda, en atencion á que si existen en locales separados aunque se hallen dentro de una misma poblacion, debe matricularseles por las de ambas industrias. De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia, circulacion y efectos correspondientes á que tenga exacto cumplimiento desde 1.º de Enero del año proximo de 1849. Y lo traslada á V. S. la propia Direccion para los mismos fines, y que se sirva acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de la provincia de....»

### Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

#### Venta de censos y fincas.

Remates efectuados en esta capital el dia 27 del que rige.

En la cantidad de 405000 rs. lo ha sido un censo perpétuo que paga el Concejo de Duraton.

En la de 130000 rs. lo ha sido otro de igual clase que paga el Concejo de la Armuña.

En la de 1000 rs. lo han sido unas heredades en Valledado.

En la de 546 rs. lo han sido asimismo dos casas en esta ciudad.

Segovia 28 de Setiembre de 1849.—P. A. Manuel Beladiez.

Insertese.—Reguera.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Con permiso del Señor Gefe superior político de esta provincia se saca á pública subasta la construccion de un Relox que ha de fijarse en la torre del lugar de Otero de Herreros: las personas que en ello quieran interesarse acudan al Ayuntamiento del mismo pueblo, donde se les enterará del pliego de condiciones; teniendo entendido que el primer remate se verificará el Domingo 7 del próximo mes de Octubre, y el segundo y último el 14 del mismo á la hora de las once de cada mañana. Se permite la insercion.

Quien supiere el paradero de un novillo de tierra Salamanca, todo él negro, que ha desaparecido del pueblo de Bernardos á principios del mes de Setiembre, dará noticia á su propio dueño D. Rosendo Llorente, vecino y del comercio de Bernardos en esta provincia de Segovia, quien dará el hallazgo. Se permite la insercion.